



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/57

28 de julio de 2016

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento para contemplar las decisiones de la CMR-15 y Reglas existentes que pueden necesitar una actualización**

En su 72ª reunión (16-20 de mayo de 2016), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estudió la repercusión de las decisiones adoptadas por la CMR-15 con respecto a las actuales Reglas de Procedimiento y estableció un calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas a partir del documento presentado por la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) (ver Documento RRB16-2/3) y otras contribuciones de los miembros de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que procediese convenientemente, entendiéndose que dicho calendario podría posteriormente ajustarse en función de estudios adicionales ([véase la Revisión 2 al Documento RRB16-2/3](#)).

Por consiguiente, la Oficina ha preparado una cuarta serie de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas en respuesta a las decisiones adoptadas por la CMR-15, comprendidos los proyectos de Reglas de Procedimiento que requieren actualizaciones (véase el Anexo 1). La Oficina ha procedido asimismo a la recopilación de las decisiones de la CMR-15 que no figuran en las Actas Finales de la Conferencia, pero que han quedado reflejadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-15 y que, en tanto que decisiones con la categoría de interpretación auténtica del Reglamento de Radiocomunicaciones, pueden ser objeto de una Regla de Procedimiento. La Junta ha refrendado la lista de tales decisiones de la Sesión Plenaria para las cuales la Oficina ha preparado los adecuados proyectos de Reglas de Procedimiento (véase el Anexo 2). En lo que respecta a dichas Reglas de Procedimiento, la Junta indicó que estas decisiones han sido adoptadas por el legislador y, como tales, tienen una categoría más elevada que las Reglas de Procedimiento. Por este motivo, y teniendo presente el principio de la jerarquía de normas, las Reglas de Procedimiento relativas a dichas decisiones no pueden entrar en contradicción o apartarse de las mismas.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular se hará llegar a la Oficina el **19 de septiembre de 2016** a más tardar para que sea examinado en la 73ª reunión de la RRB, prevista del 17 al 21 de octubre de 2016. Los comentarios por correo electrónico deben enviarse a: brmail@itu.int.



François Rancy
Director

Anexos: 2

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Reglas relativas al

ARTÍCULO 1 del RR

MOD

1.112

Según esta definición, cuando un sistema de satélites consta de un solo satélite es al mismo tiempo una red de satélites, en tanto que cuando consta de varios satélites, cada una de sus partes que contiene un satélite es una red de satélites. El título del Anexo 2A del Apéndice 4 (así como los subtítulos de los § A y A1 de este Anexo) indica que se proporcionará la información contenida en dicho Apéndice para cada red de satélites. En consecuencia, el procedimiento de [coordinación o publicación anticipada](#) es aplicable a cada red de satélites. [Por otra parte, según los puntos A.4.b.4 y A.4.b.4.b ~~el § A.4 b\) 4\),~~](#) del Apéndice 4, una [misma](#) notificación puede referirse a más de un [plano orbital o varios satélites por plano orbital](#) de una red no geostacionaria si sus características son idénticas.

Sobre esta base, se consideran redes de satélites las partes siguientes de un sistema espacial:

- a) un sistema de satélites geostacionarios que utilice un satélite y dos o más estaciones terrenas;
- b) en el caso de un sistema de satélites geostacionarios en el que un radioenlace entre dos estaciones terrenas utilice dos o más satélites que comunican mediante enlaces entre satélites, se considera cada satélite con sus estaciones terrenas asociadas como una red por separado. Los enlaces entre satélites que conectan estos satélites se han de notificar para cada uno de los satélites del sistema;
- c) un sistema de satélites no geostacionarios compuesto por más de un satélite con características [por plano orbital](#) idénticas y con relación al cual el [punto A.4.b.4.b ~~§ A.4 b\) 4\),~~](#) del Apéndice 4 requiere la indicación del número de satélites;
- d) un sistema mixto, que consta de un satélite geostacionario y varios satélites no geostacionarios.

[\(Véanse asimismo los comentarios en el § 3.11 y el § 4.3 de las Reglas de Procedimientos relativas a la admisibilidad de formularios de notificación\)](#)

Motivos: Decisión de la CMR-15 – supresión del procedimiento API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación en virtud del Artículo 9. Aclarar el concepto de sistemas de satélites no OSG.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

REGLAS RELATIVAS AL

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

**5.509D y
5.509E**

Cuando una administración presenta una notificación o solicitud de coordinación de una red de satélites de estaciones espaciales que incluye una asignación de frecuencias sujeta a las Resoluciones **163 (CMR-15)** o **164 (CMR-15)**, la notificación debe incluir el compromiso de la Administración, según exige el § A.16 c) del Anexo 2 al Apéndice **4**, de que la estación terrena asociada a la red de satélites notificada respetará la distancia de separación especificada en el número **5.509E** y los límites de densidad de flujo de potencia especificados en el número **5.509D**.

La Junta decidió encargar a la Oficina que utilice el compromiso estipulado en el § A.16 c) al examinar en virtud del número **9.35/11.31** la conformidad de las asignaciones de frecuencia de una red de satélites con los números **5.509D** y **5.509E**.

Ahora bien, el examen reglamentario por la Oficina, en virtud del número **11.31**, de una asignación de frecuencias a una estación terrena notificada con arreglo al Artículo **11** comprende la conformidad con los límites de densidad de flujo de potencia producidos por esta estación terrena y estipulados en el número **5.509D** y la distancia indicada en el número **5.509E**.

Al realizar el examen con arreglo al número **5.509D**, la Oficina calculará la densidad de flujo de potencia en condiciones de propagación en el espacio libre para todas las latitudes con visibilidad directa hasta 19 000 m sobre el nivel del mar en cualquier trayecto marítimo desde la costa hasta una distancia de 22 km basado en el IDWM (Mapa Mundial Digital de la UIT).

***Motivos:** La CMR-15 adoptó la distancia de separación especificada en el número **5.509E** y los límites de densidad de flujo de potencia especificados en el número **5.509D** para la utilización por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) de las bandas de frecuencias 14,50-14,75 GHz en los países enumerados en la Resolución **163 (CMR-15)** y 14,50-14,8 GHz en los países enumerados en la Resolución **164 (CMR-15)**. De conformidad con el § A.16 c) del Anexo 2 al Apéndice **4** las administraciones tienen que presentar un compromiso de cumplir estos límites sólo para las redes espaciales sujetas a coordinación y notificación. Se aclara el método que debe utilizar la Oficina para calcular la densidad de flujo de potencia especificada en el número **5.509D** hasta que el UIT-R elabore uno más adecuado.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

ADD

5.316B

1 Esta disposición estipula, entre otras cosas, que en la Región 1 la atribución al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la banda de frecuencias 790-862 MHz está sujeta a la obtención del acuerdo indicado en el número **9.21** con respecto al servicio de navegación aeronáutica en los países mencionados en el número **5.312**.

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo I a la Resolución **749 (Rev.CMR-12)** en la forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta, entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 Habida cuenta de que el número **5.312** contiene solamente unos cuantos países mientras que muchos otros países de la Región 1 están a una distancia lo suficientemente grande como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio de radionavegación aeronáutica, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia de más de 450 km respecto de los países mencionados en el número **5.312** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus asignaciones del servicio móvil que funcionan con arreglo al número **5.316B**.

Motivos: Evitar la aplicación innecesaria del procedimiento estipulado en el número **9.21** a las administraciones situadas a distancias suficientemente grandes de los países mencionados en el número **5.312**. Actualmente, los territorios de 83 de las 123 administraciones de la Región 1 están separados más de 450 km del país más cercano indicado en el número **5.312**, distancia que representa la máxima distancia de coordinación de la Resolución **749 (Rev.CMR-12)** correspondiente al caso más desfavorable en cuanto las características de propagación y parámetros técnicos pertinentes.

Los 40 países que se encuentra a menos de 450 km de los países indicados en el número **5.312** son los siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, Rep. Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación

ADD

5.328AA

1 El Apéndice **4** no contiene elementos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite (SMA(R)S) está asociada a la recepción por la estación espacial de emisiones de Vigilancia Dependiente Automática – Radiodifusión (ADS-B) procedentes de los transmisores de aeronaves que funcionan de conformidad con las normas aeronáuticas internacionalmente reconocidas o la recepción de emisiones procedentes de transmisores de aeronaves que funcionan con arreglo a otras normas. Dado que la Oficina carece de medios para establecer tal diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examine las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del (SMA(R)S) con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 En lo que respecta a los requisitos de los *resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **425 (CMR-15)** y a falta de elementos pertinentes en el Apéndice **4**, la Junta también decidió que la Oficina no examine la conformidad con los mencionados *resuelve* de la Resolución **425 (CMR-15)**.

Motivos: La CMR-15 adoptó el número **5.328AA** para limitar la utilización de la banda de frecuencias 1 087,7-1 092,3 MHz en el SMA(R)S para emisiones ADS-B sin añadir elementos en el Apéndice **4** que hubieran permitido a la Oficina llevar a cabo dicho examen.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

ADD

5.341A

1 En esta disposición se estipula, entre otras cosas, que en la Región 1 la utilización de estaciones de IMT en las bandas de frecuencias 1 427-1 452 MHz y 1 492-1 518 MHz está sujeta a la obtención del acuerdo indicado en el número **9.21** respecto del servicio móvil aeronáutico que se utiliza para la telemedida aeronáutica, de acuerdo con el número **5.342**.

2 Habida cuenta de que el número **5.342** contiene solamente unos cuantos países mientras que muchos otros países de la Región 1 están a una distancia lo suficientemente grande como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio móvil aeronáutico, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia de más de 670 km respecto de los países mencionados en el número **5.342** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus estaciones IMT que funcionan con arreglo al número **5.341A**. Aquellas administraciones cuyos territorios están a menos de 670 km deben aplicar la Sección B6.

Motivos: *Evitar la aplicación innecesaria del procedimiento del número 9.21 por las administraciones que desean poner en marcha las IMT y que están situadas a distancias lo suficientemente grandes respecto de los países mencionados en el número 5.342.*

Según los cálculos realizados por la Oficina, la distancia máxima a la que una estación IMT puede causar interferencia a estaciones del servicio móvil aeronáutico utilizadas para telemedida aeronáutica es de 670 km. Esta distancia se ha calculado a partir de las características disponibles de las estaciones IMT para el caso más desfavorable en cuanto a las características de propagación y otros parámetros técnicos utilizando la Recomendación UIT-R M.1549 y el Informe UIT-R M.2292.

Concretamente, se utilizó una densidad de flujo de potencia determinante de la coordinación de -181 dB(W/m²) dentro del ancho de banda de referencia de 4 kHz, como se indica en la Recomendación UIT-R M.1459 y se partió del supuesto de que la estación base de referencia de las IMT-Avanzadas se caracteriza por una potencia radiada de 31 dBW (p.i.r.e.), un ancho de banda de 10 MHz y una altura de antena de 30 m, como se define en el Informe UIT-R M.2292. Asimismo se utilizaron las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para un trayecto marítimo cálido con un rebasamiento del 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones a la frecuencia de 1 427 MHz.

*Actualmente, los territorios de 83 de las 123 Administraciones de la Región 1 están separados más de 670 km del país más cercano indicado en el número **5.342**. Los 40 países que se encuentran a menos de 670 km de los países indicados en el número **5.342** son los siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, Rep. Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Iraq, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

ADD

5.346

1 Esta disposición estipula, entre otras cosas, que la implantación de las IMT en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz en varios países de la Región 1, que se enumeran en este número, está sujeta a la obtención del acuerdo indicado en el número **9.21** respecto del servicio móvil aeronáutico que se utiliza para la telemedida aeronáutica, de acuerdo con el número **5.342**.

2 Habida cuenta de que el número **5.342** contiene solamente unos cuantos países mientras que numerosos países indicados en el número **5.346** están a distancias lo suficientemente grandes como para excluir la posibilidad de interferencia al servicio móvil aeronáutico, la Junta decidió que las administraciones cuyos territorios estén a una distancia superior a 670 km respecto de los países mencionados en el número **5.342** no necesitan aplicar el procedimiento del número **9.21** a sus estaciones IMT que funcionan con arreglo al número **5.346**. Aquellas administraciones cuyos territorios están a menos de 670 km deben aplicar la Sección B6.

***Motivos:** Evitar la aplicación innecesaria del procedimiento del número 9.21 por las administraciones que desean poner en marcha las IMT y que están situadas a distancias lo suficientemente grandes respecto de los países mencionados en el número 5.342. La distancia de 670 km se ha obtenido como se indica en los «Motivos» para el número 5.341A. Sólo un país, a saber, Iraq, de los 53 países enumerados en el número 5.346 se encuentra a menos de 670 km de los países indicados en el número. 5.342.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

Banda 2 605-2 655 MHz

1 Las disposiciones de los números **5.416**, ~~5.417A, 5.417B, 5.417C, 5.417D~~, **5.418**, **5.418A**, **5.418B** y **5.418C** proporcionan información sobre las distintas limitaciones y procedimientos que se aplican al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) y al servicio fijo por satélite (SFS) en la gama de frecuencias 2 605-2 655 MHz.

2 La Junta emprendió un examen detenido de las distintas disposiciones y del empleo de los diferentes procedimientos de coordinación (red espacial a red espacial (números **9.7**, **9.12**, **9.12A** y **9.13**)) que se aplican a los sistemas de satélites en la banda 2 605-2 655 MHz y ha observado la posible dificultad para determinar el servicio (SRS (sonora), SRS (televisión), SFS) y la naturaleza de la red de satélites (OSG o no OSG) a los que deben aplicarse los números ~~5.417B, 5.417C, 5.417D, 5.418A, 5.418B y 5.418C~~ teniendo debidamente en cuenta las fechas de recepción de la información completa de coordinación o notificación del Apéndice **4**, según el caso. Evidentemente, en la banda 2 630-2 655 MHz, el número **5.418A** se refiere a la aplicación de las disposiciones del número **9.12A** para sistemas no OSG del SRS (sonora) en ciertos países indicados en el número **5.418** con respecto a sistemas OSG, sin otros detalles sobre los servicios en cuestión; el número **5.418B** se refiere a la aplicación de las disposiciones del número **9.12** para sistemas no OSG del SRS indicados en el número **5.418** con respecto a otros sistemas no OSG; y el número **5.418C** se refiere a la aplicación del número **9.13** por redes OSG con respecto a sistemas no OSG del SRS (sonora), con atribuciones según el número **5.418**. ~~Se utiliza también la misma redacción en los números 5.417B, 5.417C y 5.417D en relación con los sistemas del SRS en la banda 2 605-2 630 MHz.~~

3 Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los debates y las decisiones de la CMR-03, en particular, sobre la adición de una referencia explícita al número **5.418** en los números **5.418B** y **5.418C**, ~~y la referencia explícita al número 5.417A en los números 5.417B, 5.417C y 5.417D~~, la Junta considera que los números **5.418A**, **5.418B** y **5.418C** ~~y los números 5.417B, 5.417C, 5.417D~~ se

refieren únicamente a los casos de coordinación siguientes: sistemas del SRS (sonora) no OSG (números ~~5.418 y 5.417A~~) de cara a cualquier sistema OSG según el número **9.12A** y de cara a cualquier sistema no OSG según el número **9.12** y viceversa, es decir, todo sistema OSG de cara a sistemas del SRS (sonora) no OSG (números ~~5.418 y 5.417A~~) según el número **9.13**, y todo sistema OSG de cara a sistemas del SRS (sonora) no OSG (números ~~5.418 y 5.417A~~) según el número **9.12**, como se describe en el Cuadro que aparece a continuación y que se aplica a los requisitos de coordinación entre sistemas de satélites OSG y no OSG para los cuales la información de publicación anticipada se recibió después del 1 de enero de 1999 y la información completa de coordinación/notificación se recibió después del 2 de junio de 2000 en la banda 2 630-2 655 MHz ~~y después del 4 de julio de 2003 en la banda 2 605-2 630 MHz.~~

Petición de coordinación (PC): Columna con respecto a fila (L) (2 6305 -2 655 MHz)	SRS no OSG (sonora) ↓ (5.417A , 5.418)	SRS OSG ↓ (5.416, 5.417A, 5.418) o SFS ↓ (Región 2)	SRS no OSG ↓ (5.416) o SFS ↓ (Región 2)
SRS no OSG (sonora) ↓ (5.417A , 5.418)	9.12 (5.417C , 5.418B)	9.13 (5.417D , 5.418C)	9.12 (5.417C , 5.418B)
SRS OSG ↓ (5.416, 5.417A , 5.418) o SFS ↓ (Región 2)	9.12A (5.417B , 5.418A)	9.7	Sin PC 22.2
SRS no OSG ↓ (5.416) o SFS ↓ (Región 2)	9.12 (5.417C , 5.418B)	Sin PC 22.2	Sin PC

Motivos: La CMR-15 suprimió los números **5.417A**, **5.417B**, **5.417C** y **5.417D**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

5.510

1 El número **5.510** limita la utilización de la banda 14,5-14,8 GHz por el servicio fijo por satélite (SFS) (Tierra-espacio) a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), salvo en los países y con las limitaciones técnicas y operativas indicados en la Resolución 163 (CMR-15) y la Resolución 164 (CMR-15) y se reserva su utilización para ~~en~~ países fuera de Europa, lo que significa que en la Región 2 ~~su~~ dicha utilización (enlaces de conexión del SRS) está autorizada. Esta atribución fue realizada en la CAMR-79 con objeto de proporcionar enlaces de conexión al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz en las tres Regiones. El Artículo 2 del Apéndice **30A** indica que las disposiciones de dicho Apéndice se aplican a los enlaces de conexión del SFS (Tierra-espacio) en la banda 14,5-14,8 GHz del SRS en las Regiones 1 y 3, pero no hace mención de su aplicación en la Región 2. Los Artículos 4 y 7 del Apéndice **30A** no incluyen procedimientos reglamentarios relativos a la posible situación de compartición entre las redes de enlaces de conexión del SFS para el SRS en la Región 2 y la Lista y el Plan de enlaces de conexión del SRS en las Regiones 1 y 3 (fuera de Europa) en la banda 14,5-14,8 GHz.

2 Habida cuenta del contexto anterior, en el que no existen procedimientos específicos para una determinada utilización del espectro, y de que a los servicios con atribuciones en igualdad de derechos deben aplicarse los procedimientos similares existentes, la Junta llegó a la siguiente conclusión:

- a) la utilización de la banda 14,5-14,8 GHz para los enlaces de conexión del SRS en el SFS (Tierra-espacio) en Región 2 está en consonancia con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

- b) la coordinación de una asignación de frecuencias al enlace de conexión del SRS en el SFS (Tierra-espacio) en la Región 2 en la banda 14,5-14,8 GHz con asignaciones de frecuencias del enlace de conexión del SRS sujeto a un plan debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección I del Artículo 7 del Apéndice **30A**; y,
- c) la coordinación de una asignación de frecuencia que se vaya a incluir en la lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 con asignaciones de frecuencia del enlace de conexión del SRS en el SFS (Tierra-espacio) en la Región 2 en la banda 14,5-14,8 GHz, deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el § 4.1.1 d) del Apéndice **30A**.

Motivos: La CMR-15 modificó el número **5.510**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a los servicios espaciales

1 Presentación de información en formato electrónico

MOD 1.1 Servicios espaciales (ADD RRB12/60)

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en los *resuelve* de las Resoluciones **55 (Rev.CMR-152)** y **908 (CMR-12)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (CMR-152)** y ~~en el encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones de la Resolución 908 (CMR-12)~~. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-152)**¹ y en el Anexo 2 a la [Resolución 552 \(CMR-152\)](#) y [en el Adjunto a la Resolución 553 \(Rev.CMR-15\)](#) con arreglo al § 8 y § 9, se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap) y con el soporte lógico para comentarios/objeciones (SpaceCom) ~~o la función Capture API Online de SpaceWISC (interfaz espacial basada en la web para comunicaciones seguras). En el caso de información de publicación anticipada (API) sobre redes de satélite o sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9, la presentación se hará exclusivamente a través de la interfaz web de la UIT SpaceWISC disponible en <https://extranet.itu.int/itu-r/spacewisc>, en vez de por correo electrónico o correo ordinario.~~

...

2 Recepción de notificaciones (MOD RRB12/60)

...

MOD b) Los documentos enviados por correo electrónico, telefax, ~~SpaceWISC~~ o WISFAT se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable.

...

3 Establecimiento de una fecha de recepción oficial para la información de conformidad con el Anexo 2 al Apéndice 4

...

MOD 3.2 A fin de establecer una fecha oficial de recepción a los efectos de tramitación por orden de fechas de los envíos (las notificaciones para publicación anticipada, [con arreglo a la Subsección IA del Artículo 9](#)), peticiones de coordinación, modificación con arreglo al Plan para la Región 2 o propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas para las Regiones 1 y 3 conformes

¹ [Salvo los comentarios presentados con arreglo a los § 4.1.7, 4.1.9, 4.1.10 del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A y el Artículo 2A de los Apéndices 30 y 30A en las Regiones 1 y 3.](#)

con el Artículo 4 de los Apéndices **30** ó **30A**, propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las bandas de guarda en previsión de las funciones de operaciones espaciales según el Artículo 2A de los Apéndices **30** ó **30A**, o peticiones para dar aplicación a los Artículos 6 ó 7 del Apéndice **30B** y las notificaciones destinadas a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro)), la Oficina examinará, entre otras cosas, la integridad y exactitud de la información presentada por las administraciones. Al establecer la fecha de recepción de ~~la información de coordinación y la~~ información de notificación también se tendrán en cuenta los requisitos de los números 9.1 o 9.2 respecto ~~a la fecha de recepción (cuando se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo 9)~~ ~~y a~~ la fecha de publicación (cuando no se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo 9) de la información anticipada, ~~respectivamente~~.

...

4 Otras notificaciones no admisibles

...

MOD 4.1 Una notificación de publicación anticipada enviada a la Oficina antes de 7 años de la fecha planificada de entrada en servicio de la red de satélite no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red (véanse els números 9.1, 9.1A o 9.2).

...

MOD 4.3 Una petición de coordinación de red de satélites y las posibles modificaciones posteriores pueden corresponder únicamente a una información de publicación anticipada, incluida su posible modificación o viceversa. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número **1.112**, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, es decir, las especificadas en la Sección A4 del Apéndice **4**. ~~Una nueva~~ La modificación de una petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva petición de coordinación ~~publicación anticipada de información~~, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite (véase el número 9.2C) (en el caso de un sistema de satélites no OSG con más de un satélite, véase también el § 3.11).

MOD 4.4 El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o redes de satélites, una tras otra. ~~Ejemplo típico de dicho caso de procedimientos múltiples es el de una red de satélite geoestacionario para la que es obligatoria la aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación (en algunos casos más de una forma de coordinación) y de notificación, en este orden.~~ En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente. ~~Una notificación para petición de coordinación no es admisible si no se ha sometido a la Oficina la información de publicación anticipada (véase también la Regla de Procedimiento relativa al número 9.5D).~~

4.4.1 Una notificación según el Artículo **11** no es admisible si no se han recibido ~~la información anticipada y~~ la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la red de satélites (véase el número 9.6) considerada y se devolverá a la Administración notificante.

4.4.2 Una notificación según el Artículo 11 no es admisible si no se han recibido la información anticipada con arreglo a la Subsección IA del Artículo 9, cuando sea aplicable, en relación con la red de satélite considerada y se devolverá a la Administración notificante.

4.4.3 ~~Lo mismo se aplicará a las notificaciones de las estaciones terrenas cuyas estaciones espaciales asociadas no se hayan notificado aún. Una notificación de una estación terrena con arreglo al Artículo 11 no es admisible si no se ha recibido la información anticipada y la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la estación espacial considerada.~~

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión del procedimiento API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo al Artículo 9.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR

SUP

9.2

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión de la presentación de API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2017

SUP

9.2B

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión de la presentación de API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2017

SUP

9.5D

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión de la presentación de API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación. El párrafo 3 de la regla de procedimiento se ha transferido a la Regla relativa a los números **9.23**.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

9.23

~~Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.5D.~~

1 Cuando la Oficina haya recibido la información de los números 9.30 y 9.32, según el caso, relativa a un mismo formulario de coordinación (por ejemplo, número 9.7), y se requieran más de un formulario de coordinación, conforme a los números 9.30 y 9.32, según el caso, interesa a las administraciones que la Oficina establezca los otros formularios de petición de coordinación inmediatamente, en vez de tramitarlos tras recibir la petición en una fecha posterior. Además, será más eficaz, rápido y fácil proceder a la publicación prevista en los números 9.34/9.38 a la vez (con la misma fecha de recepción) de esa misma información.

Habida cuenta de lo anterior, la Junta decidió adoptar el enfoque práctico siguiente. La Oficina, en la medida de lo posible, identificará toda administración con la que pudiera ser necesario efectuar la coordinación con arreglo a los números 9.7 a 9.14 y 9.21, según el caso, e incluirá sus nombres en la publicación, aun cuando la Oficina no haya recibido todavía los formularios con las peticiones de coordinación específicas. Si dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación no se reciben comentarios de la administración responsable, se considerará que esta publicación se ha realizado conforme a la petición de la administración y que se ha establecido el correspondiente requisito de coordinación.

Motivos: *Decisión de la CMR-15 – Estas modificaciones son consecuencia de la supresión del número 9.5D.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

MOD

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
149,9-150,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)* * Limitado al sistema SMTS el hasta 1.1.2015 (véase el número 5.224A)	↑ ---(Véase el número 5.220)	9.12	---	
399,9-400,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)* * Limitado al sistema SMTS hasta el 1.1.2015 (véase el número 5.224A)	↑ ---(Véase el número 5.220)	9.12	---	

Motivos: La CMR-15 suprimió la atribución primaria al servicio de radionavegación por satélite ya expiró el 1 de enero de 2015 y suprimió los números 5.224A y 5.224B. El número 5.220 se modificó nuevamente para eliminar que el servicio de radionavegación por satélite tenga categoría superior respecto del servicio móvil por satélite.

Fecha efectiva de aplicación de las Reglas: Inmediatamente después de la aprobación de la Regla

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
1 610-1 626,5	5.364	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo 5.363) RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo país del número 5.370), países del número 5.369)	↑ MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↓↑ ↔ 9.12, 9.12A, 9.13	---	

Motivos: La CMR-07 suprimió el número 5.363 (atribución alternativa al S).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
2 605-2 630	5.417B 5.417C 5.417D	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) (5.417A)	↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (5.416) FHO POR SATÉLITE (Región 2)	↓ 9.12, 9.12A, 9.13	---	4,5

Motivos: La CMR-15 suprimió los números 5.417A, 5.417B, 5.417C y 5.417D.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
6 700-7 075	5.458B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no -OSG) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz (véase también el número 5.458C) FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	9.12 , 9.12A , 9.13	FIJO MÓVIL	

Motivos: La CMR-15 suprimió el número 5.458C. Correcciones necesarias a la Regla.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
15,43-15,63	5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑	---		9.12	---	
15,63-15,65	5.511D	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE	↑	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (véase también el número 5.511D)	

Motivos: La CMR-15 suprimió el número 5.511D.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

CUADRO 9.11A-2

Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.15 a las estaciones terrenas de una red de satélites no geoestacionarios y en el número 9.16 a las estaciones de los servicios terrenales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
15,43-15,63	5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.511A))	↑	9.15	1, 6 ⁵
15,43-15,63	5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.511A))	↓	9.15, 9.16	1, 5
15,63-15,65	5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado al no OSG (5.511D))	↓	9.15, 9.16	±

⁵ Las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda están sujetas a los límites de potencia indicados en la Recomendación UIT-R S.1340 (véase el número 5.511C).

Motivos: La CMR-15 suprimió la atribución a título primario al enlace descendente del servicio fijo por satélite en el número 5.511A. Además, se suprimió la nota 5.511D. Se corrigió un error tipográfico en una referencia a un número (6 en lugar de 5).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

9.47

~~1 — La Junta llegó a la conclusión de que cuando la Oficina actúa con arreglo al número 9.47 tras recibir una solicitud de asistencia de una administración en virtud del número 9.46 y en ausencia de acuse de recibo por parte de la administración implicada en el plazo de 30 días desde la fecha del telefax remitido por la Oficina en aplicación del número 9.46, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio en el que se proporciona un plazo adicional de 15 días para el acuse de recibo.~~

2 ~~En ausencia de dicho acuse de recibo, transcurridos 15 días tras el envío del recordatorio, se aplicarán las disposiciones~~ Tras la aplicación de los números 9.48 y 9.49, y de conformidad con el número 9.47. Posteriormente, la Oficina comunicará a la administración correspondiente la aplicación de dichos números 9.48 y 9.49 y proporcionará una copia de esa comunicación a la administración solicitante.

MOD

9.62

~~1~~ La Junta llegó a la conclusión de que cuando la Oficina actúa con arreglo al número **9.62** tras recibir una solicitud de asistencia por parte de una administración en virtud del número **9.60** y en ausencia de respuesta de la administración implicada en el plazo de 30 días desde la fecha del telefax de la Oficina, en aplicación del número **9.61**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio en el que se proporciona un plazo adicional de 15 días para recibir la respuesta.

~~2~~ Si la administración no informa a la Oficina de su acuerdo o desacuerdo junto con la información relativa a sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo en el plazo de 15 días tras el recordatorio, se aplicarán las disposiciones Tras la aplicación de los números **9.48** y **9.49**, y de conformidad con el número 9.62. Posteriormente, la Oficina comunicará a la administración correspondiente la aplicación de dichos números **9.48** y **9.49** y proporcionará un copia de esa comunicación a la administración que solicitó asistencia.

~~3~~ En consecuencia, de cara a una administración que no respondió, la administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente Artículo respecto a las asignaciones para las que no hubo respuesta.

~~4~~ La Oficina aplicará el número **9.61** únicamente si una administración con la que se solicitó coordinación no indica su acuerdo o desacuerdo junto con la información referente a sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo. Esta información puede ser la referencia a publicaciones anteriores incluidas las asignaciones implicadas. En caso de solicitud de asistencia debido a otras dificultades de coordinación deberá aplicarse el número **13.1**.

Motivos: La CMR-15 modificó los números **9.47** y **9.62** para incorporar la necesidad del recordatorio mencionado en las Reglas de Procedimiento.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.28

Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9

El número **11.28** no hace referencia a la necesidad de comparar las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales para publicación anticipada, para coordinación y para los resultados o el estado de la coordinación. Una notificación de frecuencia presentada en virtud de los números **11.2** u **11.9** cuyas características difieren de las publicadas en una Sección especial necesariamente requiere un examen de la Oficina, para la adopción de las medidas adecuadas. Se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) Se cotejará la fecha de puesta en servicio de una estación espacial con la fecha de recepción de la información completa pertinente con arreglo al número 9.1 ó 9.2 en el caso de las redes o sistemas de satélite no sujetos a la Sección II del Artículo 9 o con arreglo al número 9.1A en el caso de las redes o sistemas de satélites sujetas a la Sección II del Artículo 9 ~~publicación anticipada correspondiente~~. En el caso en que este periodo supere siete años, la notificación se devuelve a la Administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo 9.

- 2) Cuando las características notificadas están dentro de los límites de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada, pero son diferentes de las publicadas en las [modificaciones a la Sección especial en relación con la coordinación](#), se supone que esta diferencia ha resultado de la coordinación.
- 3) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.
- 4) ~~Cuando~~ [De conformidad con el número 9.2](#), las características notificadas no estén en los límites de las publicadas en la Sección especial relativa a la publicación anticipada, [la notificación se devuelve a la Administración notificante con una recomendación para reiniciar el procedimiento del Artículo 9](#) ~~se aplican las observaciones hechas en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.2.~~

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Este cambio es consecuencia de la supresión de la API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

11.32

6 Examen de las asignaciones de frecuencia a un enlace entre satélites de una estación espacial geoestacionaria que se comunica con una estación espacial no geoestacionaria

SUP 6.3

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Supresión del procedimiento API para sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo al Artículo 9. El periodo reglamentario para los casos descritos ya ha expirado.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

11.32A

El método de cálculo para evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial y los criterios para la formulación de las conclusiones de la Oficina para la coordinación en virtud del número **9.7** están contenidos en las Reglas de Procedimiento B3, [salvo los casos mencionados en el número 11.32A.2 y la Resolución 762 \(CMR-15\)](#).

Motivos: La CMR-15 introdujo los criterios de densidad de flujo de potencia descritos en la Resolución **762 (CMR-15)** para evaluar la posibilidad de interferencia perjudicial con arreglo al número 11.32A para los casos mencionados en el número 11.32A.2 y dicha Resolución.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

11.44

NOC 1

SUP 2

ADD 2 La Junta examinó la información que se ha de aportar para la puesta en servicio de toda asignación de frecuencias a estaciones espaciales a bordo de una red o constelación no geoestacionaria y llegó a las siguientes conclusiones.

A fin de considerar cualquier asignación de frecuencias a una red o constelación no geoestacionaria que se haya puesto en servicio, la Administración notificante tiene que informar a la Oficina de que al menos una estación espacial operativa con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha desplegado durante un periodo continuo de 90 días en al menos uno de los planos orbitales notificados y satélites por planos orbitales. La Administración notificante informará de ello a la Oficina dentro de los 30 días contados desde el final del periodo de 90 días. La fecha de despliegue del primer satélite en su órbita prevista estará dentro del plazo de siete años para la puesta en servicios de asignaciones de frecuencias a una estación espacial con arreglo al número **11.44**.

Cuando sólo una parte de la constelación no geoestacionaria se haya puesto o se prevea poner en servicio dentro del plazo estipulado en el número **11.44**, la Administración notificante deberá proporcionar también al final de ese mismo plazo el plan de despliegue de todos los satélites notificados en la constelación de satélites no geoestacionarios, es decir, el número de satélites que se prevé desplegar para cada periodo de tiempo (preferiblemente un año) desde la fecha de despliegue del primer satélite hasta que se termine de desplegar todos los satélites de la constelación notificada.

La Administración notificante también deberá proporcionar el número mínimo de satélites necesarios para suministrar el servicio por satélite propuesto.

La información sobre el anterior plan de despliegue y el número mínimo de satélites necesario se publicará en la Parte II-S de la BR IFIC y/o en la página web de la BR mantenida a tal efecto, según proceda.

Motivos: La CMR-15 examinó la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia para sistemas del SFS/SMS no OSG. Si bien se reconoció la falta de disposiciones específicas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la CMR-15 no pudo llegar a una conclusión sobre este asunto e invitó al UIT-R a examinar más detenidamente el asunto.

Habida cuenta del gran número de sistemas no OSG recibidos hasta la fecha por la Oficina, algunos que se pondrán en servicio antes de la CMR-19, la finalidad de este proyecto de Regla de Procedimiento es aclarar el tratamiento que debe dar la Oficina a la información que reciba sobre la puesta en servicio de redes de satélites no OSG entre la CMR-15 y la CMR-19.

*La esencia del párrafo 2 se ha incluido en los números **11.44.3** y **11.44B.1** adoptados en la CMR-15.*

Fecha efectiva de aplicación de las Reglas: Par. ADD 3, inmediatamente después de la aplicación de las Reglas; SUP par.3, 1 de enero de 2017

MOD

11.44B

NOC 1

MOD 2 La Junta estudió detenidamente la relación entre las diversas disposiciones relacionadas con la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias para una red de satélites GSO conforme a lo dispuesto en los números **11.43A**, **11.44**, **11.44.2**, [11.44.3](#), **11.44B**, [11.44B.1](#), [11.44B.2](#) y **11.47**, y llegó a la conclusión de que la Oficina aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

MOD 3 El número **11.44²** establece un plazo máximo ~~de siete años reglamentario~~ para la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias a una estación espacial, así como que la Oficina cancelará aquellas asignaciones de frecuencias que no hayan entrado en servicio dentro del periodo reglamentario requerido ~~de siete años~~. Se considerará que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio conforme a los números [11.44B](#) y [11.44B.2](#) ~~únicamente cuando la Administración notificante así le informe a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del período de 90 especificado en esa disposición~~. La Oficina inscribirá como fecha de puesta en servicio notificada la fecha de comienzo del periodo de 90 días definido en el número **11.44B** (véase el número 11.44.2). La ~~confirmación de la fecha de~~ puesta en servicio de una asignación ~~aún no inscrita en el Registro Internacional~~ se publicará en [la web de la BR indicando el estado de confirmación y luego en](#) la PARTE II-S de la BR IFIC [si la asignación se ha de inscribir en el MIFR y/o en la página web que la BR mantiene a tal efecto, según proceda](#). A falta de información sobre la confirmación a tenor de los números [11.44B](#) y [11.44B.2](#) ~~al final del periodo de 120 días después del final del periodo proporcionado conforme al número 11.44 (es decir, 40 días después del plazo de siete años más 30 días)~~, la Oficina anulará las asignaciones inscritas provisionalmente en el Registro con arreglo al número **11.44³** y/o suprimirá las correspondientes secciones especiales conforme al número **11.48⁴**, según proceda.

NOC 4

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Los cambios son consecuencia de esta Decisión.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

11.49 y 11.49.1⁵

1 Asignaciones cuyo uso se ha abandonado

MOD 1.1 De conformidad con el número **11.49**, ~~tal y como fue revisado en la CMR-12~~, la Junta considera que una administración podrá informar a la Oficina del abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial por un periodo que no exceda los tres años y que, durante dicho periodo, la asignación de frecuencia deberá seguir gozando de la protección adquirida en virtud de los Acuerdos de coordinación ya obtenidos. ~~A las solicitudes de abandono del uso de asignaciones de frecuencias de una estación especial recibidas por la Oficina el 01.01.2013 o con posterioridad a esa fecha se les aplicará un periodo de abandono del uso no superior a tres años.~~

² [Igualmente aplicable al § 4.1.3 ó 4.1.3bis ó 4.2.6 ó 4.2.6bis del Artículo 4 de Apéndices 30 y 30A y al § 6.1 ó 6.31bis, y 6.33 del Artículo 6 del Apéndice 30B.](#)

³ [Igualmente aplicable al § 5.3.1 del Artículo 5 de los Apéndices 30 y 30A y al § 8.16 del Artículo 8 del Apéndice 30B.](#)

⁴ [Igualmente aplicable al § 4.1.3 ó 4.1.3bis o 4.2.6 ó 4.2.6bis del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A y al § 6.33 del Artículo 6 del Apéndice 30B.](#)

⁵ [Igualmente aplicable al § 5.2.10 y 5.2.11 del Artículo 5 de los Apéndices 30 y 30A y al § 8.17 del Artículo 8 del Apéndice 30B.](#)

1.2 La Junta ha decidido aplicar el procedimiento descrito a continuación. Dicho procedimiento solamente será válido para las asignaciones suspendidas que no sean modificadas antes de volver a utilizarse.

2 Registro de un abandono de uso

MOD 2.1 Cuando se informe a la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el número **11.49** o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6**, de que se ha abandonado el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, esa información se publica en la Parte pertinente de la BR IFIC y en la página web de la BR mantenida a tal efecto (para informar a todas las administraciones) y se modifica la inscripción en el Registro para incluir la fecha de reanudación de uso indicada por la Administración notificante. ~~Si el abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita es superior a los seis meses, la Oficina estima que las administraciones notificantes tienen la responsabilidad de informarle lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de abandono del uso. Cuando se determine, mediante una consulta de la Oficina con arreglo al número **13.6**, que una asignación no ha estado en servicio durante más de 6 meses, se tratará el tema con arreglo a los procedimientos del número **13.6** en el entendido de que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número **11.49** no debe basarse en una notificación fuera de plazo) y sin perjuicio de cualquier otra medida que la Oficina considere adecuada en virtud del número **13.6**.~~

NOC 2.2

NOC 2.3

2.4 Consulta sobre la reanudación del uso de una asignación

Al expirar el periodo de abandono de uso de una asignación de frecuencia, se consulta a la Administración notificante acerca de la fecha exacta de reanudación del uso. Con arreglo a los resultados de la consulta, la Oficina aplicará el procedimiento siguiente:

MOD 2.4.1 Cuando la administración confirme que el uso se ha reanudado en la fecha inicialmente indicada (no más de tres años después de la fecha de suspensión), o antes, siempre que la Administración notificante haya informado a la Oficina de la suspensión dentro de los seis meses desde la fecha en la que se suspendió la utilización, esa información se publicará en la Parte II-S de la BR IFIC y/o en la página web si se estima oportuno. Si la reanudación de las asignaciones de frecuencia se refiere a una red de satélites geoestacionarios, la Oficina publicará la reanudación en la PARTE II-S de la BR IFIC solamente cuando la Administración notificante confirme la entrada en funcionamiento y el mantenimiento de la red de satélites geoestacionarios, de conformidad con lo dispuesto en el número **11.49.1**. Véase también la Resolución 40 (CMR-15).

MOD 2.4.2 Cuando la administración comunica que el uso se reanudará en una fecha posterior a los tres años a partir de la fecha de suspensión, la asignación se cancelará de acuerdo con las disposiciones del número **11.49**. Para aquellas asignaciones cuyo uso podría reanudarse pasado el periodo de tres años, siempre que la Administración notificante haya informado a la Oficina de la suspensión dentro de los seis meses desde la fecha en la que se suspendió la utilización, la administración responsable de la asignación volverá a aplicar los correspondientes procedimientos del Artículo 9.

Motivos: Decisión de la CMR-15 – Los cambios son consecuencia de esta Decisión.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

MOD

11.50

NOC 1

NOC 2

NOC 3

NOC 4

MOD 5 Cuando un cambio en el Artículo 5 tenga como consecuencia la atribución a un nuevo servicio o un incremento de la categoría de un servicio existente, la Oficina llamará la atención de la Administración notificante sobre la asignación inscrita correspondiente, que previamente tenía una categoría inferior o fue inscrita bajo las condiciones del N° 4.4 y propondrá a la administración que presente una nueva asignación o sustituir la anterior. A la nueva asignación presentada se le aplicarán los procedimientos de coordinación correspondientes y no se le dará ninguna prioridad particular en este proceso. La categoría de la asignación debe aumentarse sólo si se satisfacen todas las disposiciones pertinentes del RR. Si al mismo tiempo que la mencionada nueva atribución o incremento de categoría a un servicio (S2) el cambio en el Artículo 5 tiene como consecuencia el incremento de la categoría de otro servicio existente (S1) en la misma banda de frecuencias, la Oficina llamará la atención de la administración sobre sus asignaciones para el servicio S1 inscritas previamente en el Registro o recibidas para coordinación antes de la decisión de la Conferencia y propondrá a la administración que presente una nuevas asignaciones para sustituir las anteriores, con un plazo para la presentación de hasta cuatro meses. La Oficina considerará que a estas nuevas asignaciones a S1 recibidas dentro del plazo no se les tiene que aplicar el procedimiento de coordinación pertinente con las asignaciones del servicio S2 nuevo o cuya categoría se ha incrementado.

Motivos: Al examinar el proyecto de Regla de Procedimiento relativas a la tramitación de las notificaciones de solicitudes de coordinación o notificación recibidas antes de la entrada en vigor de la Decisión de la CMR (punto 10 del orden del día de la RRB-72), la Junta encargó a la Oficina que preparara un proyecto de enmienda a las actuales Reglas de Procedimiento relativas al número 11.50 a fin de aclarar las necesidades de coordinación en caso de que la Conferencia decida efectuar una nueva atribución y actualizar la categoría de servicio de una atribución existente. El proyecto de Regla de Procedimiento propuesto se basa en los principios indicados en el punto 6.2 del Resumen de las Decisiones de la 72ª reunión de la RRB (Documento RRB16-2/14).

Fecha efectiva de aplicación de las Reglas: inmediatamente después de la aprobación de las Reglas

Reglas relativas al

APÉNDICE 4 al RR

An.2

ADD

Compromiso relativo a la aplicación del resuelve 1.4 de la Resolución 156 (CMR-15)

La Junta observó que en el *resuelve* 1.5 de la Resolución 156 (CMR-15) se pide a las administraciones que presenten a la Oficina un compromiso de aplicación del *resuelve* 1.4 de esa misma Resolución. La Junta observa además que este elemento es obligatorio en el caso de presentar una notificación

o solicitud de coordinación de una red de satélites geoestacionarios que utilice las bandas de frecuencias 19,7-20,2 GHz y 29,5-30,0 GHz para estaciones terrenas en movimiento que se comunican en el servicio fijo por satélite.

Sin embargo, este elemento no figura en el Apéndice 4. A fin de corregir esta incoherencia, la Junta decidió que se pida a las Administraciones que suministren, además de las características indicadas en el Apéndice 4, y de conformidad con el *resuelve* 1.5 de la Resolución **156 (CMR-15)**, un compromiso de aplicación del *resuelve* 1.4 de esa misma Resolución. La Oficina tendrá ulteriormente en cuenta este elemento al verificar la integridad de los datos presentados y al efectuar el examen con arreglo a los números **9.35** y **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos: La CMR-15 adoptó la Resolución **156 (CMR-15)** en cuyo *resuelve* 1.5 se pide a las administraciones que presenten a la Oficina un compromiso de aplicación del *resuelve* 1.4 de esa misma Resolución.

Fecha efectiva de aplicación de las Reglas: inmediatamente después de la aprobación de la Regla

ADD

A.17.d

La CMR-15 modificó el punto A.17.d para que se comuniquen la densidad de flujo de potencia (dfp) media producida en la superficie de la Tierra por cualquier sensor a bordo de vehículo espacial, para la banda de frecuencias 9 900-10 400 MHz de sistemas de satélites que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) según lo definido en el Cuadro 21-4. Como los límites dependen del ángulo de incidencia, se debe comunicar la pdf media para cada ángulo de incidencia. La fórmula que define la dfp media mencionada en el Cuadro 21-4 viene dada en el número **21.16.8**. La Oficina puede calcular la dfp media a partir del ángulo de incidencia si se comunica la información relativa al ancho de banda necesario (punto C.7a), que actualmente no se exige para los sensores pasivos o activos. La información sobre el ancho de banda necesario también es indispensable para que la Oficina pueda examinar la conformidad de las asignaciones de frecuencia presentadas con respecto al número **5.474A**.

Habida cuenta de lo anterior, la Junta decidió que las Administraciones deberán presentar, además de las características pertinentes indicadas en el Apéndice 4, la información relativa al ancho de banda de emisión RAS en el punto C.7.a (ancho de banda necesario) para los sensores activos que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda de frecuencias 9 900-10 400MHz, en lugar de presentar la dfp media. La Oficina tendrá luego en cuenta estos datos al efectuar el examen con arreglo al número **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos: La CMR-15 modificó el punto A.17.d del Apéndice 4 que exige la presentación de la densidad de flujo de potencia media definida en el Cuadro 21-4 para la banda de frecuencias 9 900-10 400 MHz de sistemas de satélite que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas al

APÉNDICE 30 al RR

An. 5

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y de los Planes asociados así como la Lista para las Regiones 1 y 3, que deben utilizarse para su aplicación

MOD

3.5.1 y 3.8

Estos puntos rigen la separación de canales entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes y los valores de anchura de banda necesarios para los sistemas de los Planes de las Regiones 1, 2 y 3. También indican que «si se presentan distintos anchos de banda y/o separaciones de canales ~~frecuencias y/o anchuras de banda distintas~~, se tramitarán conforme a las Recomendaciones UIT-R aplicables a los contornos de protección, cuando existan». «A falta de dichas Recomendaciones, la Oficina utilizará el enfoque más desfavorable ~~adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones~~».

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293-2 sólo da un método para calcular la interferencia entre asignaciones utilizando separaciones de canales y anchuras de bandas diferentes en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta decidió, como medida provisional, hasta que se disponga de Recomendaciones UIT-R aplicables sobre contornos de protección y métodos de cálculo, aplicar los métodos de cálculo que se indican en el Cuadro 1 para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de éstos:

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que debe aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El que se define en el Anexo 5 del Apéndice 30
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293-2 ²
Digital	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293-2 ²

¹ [Las Asignaciones analógicas normalizadas mencionadas en el Cuadro 1 anterior](#) son las asignaciones [en el Plan de la Región 2](#) ~~que utilizan los parámetros siguientes:~~

~~— Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 11 del Apéndice **30**.~~

~~— Para la Región 2: A [con un ancho](#)ura de banda de 24 MHz, separación entre canales de 14,58 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 10 del Apéndice **30**.~~

² Se aplica la Recomendación UIT-R BO.1293-2 (Anexos 1 y 2) ~~en vez de la Recomendación UIT-R BO.1293-1~~, a la que se hace referencia en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **30A**.

Motivos: La CMR-15 decidió convertir en digitales todas las asignaciones analógicas del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 a partir del 1 de enero de 2017 y que el caso más desfavorable, descrito en el Manual MSPACE de la Oficina, es aplicable sólo al Plan de la Región 2.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

MOD

An. 3

**Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones,
de los Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión en
las Regiones 1 y 3 que deben emplearse en su aplicación**

MOD

1.7

La nota de pie de página de esta disposición estipula que «en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice 30), ~~se pueden utilizar márgenes de protección equivalentes para los segundos canales adyacentes. Deben utilizarse, en caso de estar disponibles, las plantillas de protección apropiadas que figuran las Recomendaciones UIT-R. Hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente Anexo por referencia,~~ la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable como fue adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones [hasta que se incorpore por referencia en este Anexo una Recomendación UIT-R pertinente](#)».

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293-2 sólo da un método para calcular la interferencia entre asignaciones utilizando separaciones de canales y anchuras de bandas diferentes en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta decidió, como medida provisional, hasta que se disponga de Recomendaciones UIT-R aplicables sobre contornos de protección y métodos de cálculo, aplicar los métodos de cálculo que se indican en el Cuadro 1 para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de éstos.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El definido en el Anexo 3 al Apéndice 30A
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO. 1293-2 ²
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293-2 ²

¹ Las asignaciones analógicas normalizadas [mencionadas en el Cuadro 1 anterior](#) son [las del Plan de la Región 2](#) ~~aquéllas que utilizan los parámetros siguientes:~~

~~— Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 9A del Apéndice 30A.~~

~~— Para la Región 2: [con un Anchura](#) de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 9 del Apéndice 30A.~~

² Se aplica la Recomendación UIT-R BO.1293-2 (Anexos 1 y 2) ~~en vez de la Recomendación UIT-R BO.1293-1~~, a la que se hace referencia en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice 30 y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice 30A.

Motivos: La CMR-15 decidió convertir en digitales todas las asignaciones analógicas del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 a partir del 1 de enero de 2017 y que el caso más desfavorable, descrito en el Manual MSPACE de la Oficina, es aplicable sólo al Plan de la Región 2.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B al RR

SUP

8.17

Motivos: Decisiones de la CMR-15 relativas a la suspensión de las asignaciones inscritas se han incluido en esta disposición. Las Reglas de Procedimiento ya no son necesarias.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

Reglas relativas a la
RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-15)

ADD

RESOLUCIÓN 49 (REV.CMR-15)

**Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios
de radiocomunicaciones por satélite**

De conformidad con el *resuelve* 1 de la presente Resolución, el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplicará a partir del 22 de noviembre de 1997 a las redes o sistemas de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido después del 22 de noviembre de 1997 información para la publicación anticipada de acuerdo con el número **9.2B**.

La CMR-15 suprimió la presentación de API para sistemas de satélite sujetos al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9** y modificó en consecuencia los números **9.1** y **9.2**, de modo que el número **9.2B** se aplica sólo a sistemas de satélites no sujetos al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9**.

De conformidad con la nota 4 (número **A.9.4**) al título del Artículo **9** y § 1 al Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.WRC-15)**, la Resolución **49** seguirá aplicándose con respecto a aquellas redes y sistemas de satélite sujetos a coordinación con arreglo a los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13**. La Junta entiende que el *resuelve* 1 de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** también es aplicable a los sistemas o redes de satélite del servicio fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite cuya información de publicación anticipada fue publicada con arreglo al número **9.1A**.

Motivos: *Decisión de la CMR-15 – Los cambios son consecuencia de esta decisión.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

PARTE B

SECCIÓN B6

MOD

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A, 5.309, ~~5.316A, 5.316B,~~ 5.323, 5.325, y 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D y 5.429F⁶

1 La identificación de las administraciones con las cuales puede requerirse coordinación se basa en las características de la asignación sometida al procedimiento del número **9.21** y a hipótesis de peor caso relativas a las características de propagación y a otros parámetros técnicos. Estas hipótesis de peor caso se desarrollaron sobre la base de la información de diversas fuentes (Acuerdos Regionales GE06, Recomendaciones e Informes UIT-R), pues la Oficina de Radiocomunicaciones no tiene normas técnicas de aplicación en ~~las~~ diversas bandas de frecuencias por encima de 28 MHz.

2 Para identificar las administraciones afectadas, en el contexto de las disposiciones de los números **5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A, 5.309, ~~5.316A, 5.316B,~~ 5.323, 5.325, y 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D y 5.429F** se aplican los criterios siguientes:

2.1 el *concepto de distancia de coordinación* se aplica en relación con los servicios que tienen atribuciones conformes al Artículo 5 (estos servicios se indican en el Cuadro siguiente, en la columna de «Servicio protegido»);

⁶ Véase también las Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.316B, 5.341A and 5.346.

CUADRO 1

Aplicabilidad del número 9.21

<u>Nota</u>	Bandas de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (número 9.21)	Servicio protegido
5.292 ¹	470-512	Fijo, móvil	Radiodifusión (televisión)
5.293 ¹	470-512 y 614-806	Fijo, móvil	Radiodifusión (televisión)
5.295	470-512	LMS (IMT)	BS, fs
	512-608	LMS (IMT)	BS
5.296A	470-698	LMS (IMT)	BS, FS
	585-610	LMS (IMT)	RNS
5.297	512-608	Fijo, móvil	Radiodifusión (televisión)
5.308	614-698	MS	BS
5.308A	614-698	MS (IMT)	BS
5.309 ¹	614-806	Fijo	Radiodifusión (televisión)
5.316A	790-862	Móvil (aeronáutico)	Fijo, móvil (aeronáutico), radionavegación aeronáutica
5.316B	790-862	Móvil (aeronáutico)	Radionavegación aeronáutica
5.323	862-960	Radionavegación aeronáutica	Fijo, móvil
5.325 ¹	890-942	Terrestre de radiolocalización	Fijo, móvil
5.326 ¹	903-905	Móvil (aeronáutico)	Fijo
5.341A ²	1 429-1 452 1 492-1 518	LMS (IMT)	AMS
5.341C	1 429-1 452 1 492-1 518	LMS (IMT)	AMS
5.346 ²	1 452-1 492	LMS (IMT)	AMS
5.346A	1 452-1 492	LMS (IMT)	AMS
5.429D	3 300-3 400	LMS (IMT)	RLS
5.429F	3 300-3 400	LMS (IMT)	RLS

¹ Categoría diferente de servicio.

² Para las asignaciones de frecuencias sujetas al procedimiento del número 9.21 no se aplica a aquellas administraciones cuyos territorios se encuentran a una distancia mayor a las especificadas en las correspondientes Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.341A y 5.346.

2.2 ~~el examen~~ Se efectúa la verificación caso a caso se realiza respecto para las asignaciones presentadas con arreglo al ~~en las que se completó o inició el~~ procedimiento del número **9.21**. Esta verificación consiste en determinar la distancia desde la posición de la estación sujeta al número 9.21 a la frontera del país vecino. En el caso de que esta distancia sea inferior a la respectiva distancia de coordinación, la administración de este país vecino se considerará afectada.

3 En el cálculo de las distancias de coordinación se utilizó el enfoque siguiente:

3.1 Para la protección del servicio de radiodifusión (televisión) en la banda de frecuencias 470-806 MHz, contra los servicios de radiocomunicaciones indicados en la columna 3 del Cuadro 1, en el contexto de las disposiciones de los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.296A, 5.297, 5.308, 5.308A y 5.309, se utilizaron los criterios correspondientes y la metodología contenida en el Acuerdo GE06, y en especial los datos relativos a las zonas de propagación 1 y 4. Las distancias de coordinación calculadas en trayectos sobre tierra y sobre mar, respectivamente, figuran en el Cuadro 1. Las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación P.1546-5 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con las intensidades de campo determinantes de la coordinación producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo, como se indica en el Acuerdo GE06 y que figuran en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Intensidades de campo determinantes de la coordinación para la protección del servicio de radiodifusión

<u>Servicio que se ha de proteger</u>	<u>Intensidad de campo determinante (dB(uV/m))</u>		
	<u>470-582 MHz</u>	<u>582-718 MHz</u>	<u>718-806 MHz</u>
<u>Radiodifusión</u>	<u>18</u>	<u>20</u>	<u>22</u>

CUADRO 1
Distancias de coordinación para la protección del servicio de radiodifusión (televisión)
(del servicio fijo/móvil, altura efectiva de la antena: 37,5 m)

Potencia (de la interferencia) (dBW)	Banda de frecuencias 470-582 MHz		Banda de frecuencias 582-890 MHz	
	Trayecto sobre tierra (km)	Trayecto sobre mar (km)	Trayecto sobre tierra (km)	Trayecto sobre mar (km)
30	140,7	917,1	114,1	864,9
25	101,4	794,7	84,9	755
20	74	683,9	63	647,7
15	54,8	585	47	543
10	41	489,6	35,9	446,5
-5	31,3	395,5	27,1	360,7
-0	23,6	303,7	20,9	272

NOTA— Las distancias de coordinación se calcularon utilizando las curvas de propagación del Acuerdo GE06 para el 1% del tiempo, 50% de emplazamientos, y un umbral de coordinación de 18 (µV/m) para la banda 470-582 MHz y de 20 (µV/m) para la banda 582-862 MHz; los cálculos se realizaron para las frecuencias más bajas de la banda correspondiente.

Para la protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 470-698 MHz contra las IMT, en el contexto de los números 5.295 y 5.296A, se utiliza una intensidad de campo determinante de la coordinación de 13 dB (µV/m) producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.2 Para la protección de los servicios de radionavegación en la banda de frecuencias 585-610 MHz contra las IMT, en el contexto del número 5.296A, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de 13 dB (µV/m), como se indica en el Acuerdo GE06, producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.23 Para la protección de los servicios fijo y móvil, de los servicios de radionavegación y de radiolocalización, en el contexto de las disposiciones de los números **5.323** y **5.325**, se utilizan las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R **P.528-23**, en conexión con los datos siguientes:

Intensidad de campo mínima que hay que proteger (fijo): 30 dB(µV/m), PR = 8 dB.

~~3.3 Para la protección de los servicios fijo y móvil, en el contexto de las disposiciones de los números 5.316A y 5.326, se utilizaron los criterios correspondientes y la metodología contenida en el Acuerdo GE06, especialmente los datos relativos a las zonas de propagación 1 y 4. Las distancias de coordinación calculadas para trayectos sobre tierra y sobre mar, respectivamente, figuran en el Cuadro 2.~~

CUADRO 2

**Distancias de coordinación para la protección de los servicios fijo/móvil
(del servicio fijo/móvil, altura efectiva de la antena: 37,5 m)
en la banda de frecuencias 700-960 MHz**

Potencia (de la interferencia) (dBW)	Trayecto sobre tierra (km)	Trayecto sobre mar (km)
30	86	463,8
25	65,2	397,4
20	50,1	335,4
15	39,2	276,8
10	30,6	219,9
-5	23,9	168,1
-0	19	125,7

NOTA – Las distancias de coordinación se calcularon utilizando las curvas de propagación del Acuerdo GE06 para el 10% del tiempo, 50% de emplazamientos y un umbral de coordinación de 18 ($\mu\text{V}/\text{m}$); los cálculos se hicieron para la frecuencia de 790 MHz.

3.4 Para la protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 903-905 MHz, contra los servicios móvil terrestre y móvil marítimo, en el contexto del número 5.326, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de 17 dB ($\mu\text{V}/\text{m}$) producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo.

3.5 Para la protección de las estaciones terrenas del servicio móvil aeronáutico en la banda de frecuencias 1 429-1 518 MHz contra las IMT, en el contexto de los números 5.341A, 5.341C, 5.346 y 5.346A, las distancias de coordinación se calculan utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.1546-5 para el 10% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con una intensidad de campo determinante de -181 dB(W/m²) con un ancho de banda de referencia de 4 kHz producida a una altura de 10 m sobre el nivel del suelo, como se indica en la Recomendación UIT-R M.1459-0.

Para la protección de las estaciones a bordo de aeronave en el servicio móvil aeronáutico, se emplea una distancia de coordinación de 450 km.

3.6 Para la protección del servicio de radiolocalización en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz contra las IMT en el contexto de los números 5.429D y 5.429F, se aplican las distancias de coordinación estipuladas en el Cuadro 3.

CUADRO 3

**Distancias de coordinación para la protección del SRL
(contra los sistemas IMT, altura efectiva de la antena de 30 m)
en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz**

<u>Número</u>	<u>Gama de frecuencias (MHz)</u>	<u>Servicio atribuido (aplicación) (Nº 9.21)</u>	<u>Servicio protegido</u>	<u>Distancia de coordinación (km)</u>
<u>5.429D</u> <u>5.429F</u>	<u>3 300-3 400</u>	<u>SMT (IMT)</u>	<u>RLS</u>	<u>616</u>

NOTA – La distancia de coordinación se ha calculado utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.528-3 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con un nivel de interferencia de -107 dBm a fin de proteger los radares a bordo de aeronaves a una altura de 10 000 m, con arreglo a la Recomendación UIT-R M.1465-2. Se supone que la estación de referencia de las IMT avanzadas tiene una potencia radiada de 31 dBW (p.i.r.e.) y un ancho de banda de 10 MHz, como se utiliza en el Informe UIT-R M.2292-0.

4 ——— Para identificar las administraciones posiblemente afectadas con respecto a su servicio de radionavegación aeronáutica, en el contexto de las disposiciones de los números ~~5.316A~~ y ~~5.316B~~, véase la Regla de Procedimiento relativa al número ~~5.316A~~.

Motivos: La CMR-15 adoptó los nuevos números. **5.295, 5.296A, 5.308, 5.308A, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429D y 5.429F** que tratan de la atribución o identificación de ciertas bandas para las administraciones que deseen utilizar los sistemas IMT y suprimió el número **5.316A**. La atribución o identificación está sujeta a la obtención del acuerdo de las demás administraciones afectadas según el número **9.21** del RR con respecto a uno o varios servicios terrenales y se necesitan directrices para determinar las administraciones posiblemente afectadas.

En lo que respecta al número **5.316B**, esta disposición no se reproduce en la parte B6 de las Reglas de Procedimiento, dado que los criterios para determinar las administraciones posiblemente afectadas según el **9.21** para este caso en concreto figuran en el Anexo 1 a la Resolución **749 (Rev.CMR-12)**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017

ANEXO 2

Comentarios: En su 72ª reunión (16-20 de mayo de 2016) la Junta encargó a la Oficina que preparara proyectos de Reglas de Procedimiento basadas en el informe aprobado del Grupo de Trabajo de la Junta sobre proyectos de Reglas de Procedimiento (Revisión 2 al Documento RRB16-2/3-E). En el Adjunto 4 al presente documento se recopilan las decisiones de la CMR-15 que no figuran en las Actas Finales de la Conferencia, pero que han quedado reflejadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-15 y que, en tanto que decisiones con la categoría de interpretación auténtica del Reglamento de Radiocomunicaciones, podrían ser objeto de una Regla de Procedimiento.

Estas decisiones han sido adoptadas por el legislador y, como tales, tienen una categoría más elevada que las Reglas de Procedimiento. Por este motivo, y teniendo presente el principio de la jerarquía de normas, las Reglas de Procedimiento relativas a dichas decisiones no pueden entrar en contradicción o apartarse de las mismas.

Fecha efectiva de aplicación de las Reglas: inmediatamente después de la aprobación de la Regla

Reglas relativas a

La aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

ADD 3.11 Para la presentación de una solicitud de coordinación con arreglo al número **9.30** relativo a redes o sistemas de satélites no OSG, la notificación será admisible solamente para los casos siguientes:

- i) sistemas de satélites con uno (o varios) conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, con todas las asignaciones de frecuencias del sistema se utilizarán simultáneamente; y,
- ii) sistemas de satélites con varios conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, para los que se indica claramente que los diferentes conjuntos de características orbitales serán mutuamente exclusivos; dicho de otro modo, las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites funcionará en uno de los subconjuntos de parámetros orbitales que quedará determinado, a más tardar, en la fase de notificación e inscripción del sistema de satélites.

(CMR-15, 8ª Plenaria, párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 3.2.2.4.1 del Doc. 4(Add.2)(Rev.1))

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR

MOD

9.19

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de

densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenales transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada, la Oficina utilizará los siguientes criterios:

- Para estaciones terrenales transmisoras: traslapeo de frecuencias y distancia desde el emplazamiento de la estación terrenal hasta la frontera de cualquier país dentro de la zona de servicio de la asignación al SRS que se encuentre a menos de 1 000 km;
- Para las estaciones terrenales transmisoras en el SFS (Tierra-espacio): ~~además del examen de la superposición~~ traslapeo de frecuencias, ~~de forma provisional, los~~ y límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencias más próximas, si se dispone de ellos.

(CMR-15, 6ª Plenaria, Párrafo 2.9 a 2.13 del Doc. 430, Aprobación del Documento 308)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.32

ADD 7 Objeción a un acuerdo de coordinación tras la publicación de la Parte I-S

Habida cuenta de que las administraciones afectadas pueden presentar información sobre las distintas situaciones de coordinación en cualquier momento antes o después de la publicación de la Parte II-S, y a fin de no retrasar la tramitación de las notificaciones, la Oficina examina la notificación en virtud del número **11.32** de la siguiente manera:

- i) si el proceso de petición de información se completa antes de la Reunión de aprobación semanal de la Oficina, se tendrá en cuenta la situación de coordinación en función de los resultados del proceso de petición de información a la hora de formular las conclusiones;
- ii) si el proceso de petición de información no se completa antes de la Reunión de aprobación semanal de la Oficina, las conclusiones con respecto a la administración afectada se basarán en la situación de coordinación facilitada por la Administración notificante en su notificación. La Oficina adoptará entonces las medidas pertinentes, es decir, revisar o no las conclusiones, una vez finalizado el proceso de petición de información.

(CMR-15, 8ª Plenaria, párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 3.2.3.2 del Doc. 4(Add.2)(Rev.1))

ADD

11.48

La CMR-15 tomó nota de la incoherencia entre el número **11.48** del RR y el § 8 del Anexo 1 a la Resolución **552 (CMR-12)** y confirmó que su interpretación era que la Oficina procederá a anular las asignaciones de frecuencia de las redes de satélites que funcionan en la banda 21,4-22 GHz si transcurridos 30 días desde el final de periodo de siete años contados a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la información completa pertinente en virtud de los números **9.1** ó **9.2**

del RR, según el caso, y una vez finalizado el periodo de tres años contados desde la fecha de suspensión de conformidad con el número **11.49** del RR.

(CMR-15, 8ª Plenaria, párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 2.2.2)

MOD

11.49 y 11.49.1

...

ADD 3 La CMR-15 decidió encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, en aplicación del número **11.49** en su forma revisada por la CMR-15, que tenga en cuenta todas las circunstancias atenuantes legítimas que podrían impedir que una Administración notificante cumpliera el plazo de seis meses. Si la Oficina cuenta con información fidedigna sobre la suspensión de la utilización de una asignación de frecuencia, realizada no obstante dentro del periodo de seis meses, se alienta a la Oficina, por cortesía, a que recuerde a la Administración notificante su obligación de informar a la Oficina de la suspensión en virtud del número **11.49**.

(CMR-12, 12ª Plenaria, Párrafo 3.1 a 3.8 del Doc. 509, Aprobación del Documento 453)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 13 del RR

ADD

13.6

En lo que respecta a la cuestión de si una evidencia parcial proporcionada por una administración para apoyar la utilización de asignaciones de frecuencia en una banda de frecuencias puede considerarse suficiente, en respuesta a una consulta en virtud del número **13.6** del RR, para demostrar que se utilizan las asignaciones de frecuencia, o que se siguen utilizando, de conformidad con las características notificadas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Al examinar esta cuestión, la CMR-15 consideró que era necesario que las administraciones respondieran de la forma más completa posible a las consultas en virtud del número **13.6** del RR. Si la Oficina recibe lo que considera ser una respuesta parcial a una consulta, se espera que la Oficina aclare aún más el alcance de su consulta a la administración o solicite información adicional o alternativa. Además, se reconoce que la CMR-15 acordó ciertas revisiones al número 13.6 del RR que tienen por objeto garantizar una mayor transparencia en la aplicación de esta disposición. Estas revisiones deben servir para ayudar a resolver esas cuestiones.

(CMR-15, 8ª Plenaria, párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 6 del Doc. 4(Add.2)(Rev.1)(Add.1))

Reglas relativas al

ARTÍCULO 21 del RR

MOD

21.14

Los ángulos de elevación inferiores a 3° producirán un alto valor de la p.i.r.e. hacia el horizonte. La Junta determina que esta disposición ha de utilizarse junto con la Sección III del Artículo **21**. Esto significa que:

Independientemente de la p.i.r.e. de la estación terrena, un ángulo de elevación inferior a 3° está sujeto al acuerdo de las administraciones interesadas. En el caso de estaciones terrenas receptoras, para identificar las administraciones afectadas se traza un contorno de coordinación nominal en un ángulo de elevación de 3° y se compara con el contorno para el ángulo de elevación notificado. En cualquier acimut donde el segundo contorno exceda del primero, se requiere un acuerdo, de conformidad con esta disposición, con cualquier administración que tenga un territorio que esté dentro de la zona de coordinación. La Oficina formula una conclusión favorable con respecto al número **11.31** solamente cuando se le informa del acuerdo oficial de estas administraciones.

[La CMR-15 examinó si la práctica existente de limitar los puntos de cuadrícula a una elevación de 3° al identificar a las administraciones y redes afectadas en virtud de los números 9.36 y 9.36.2 y, posiblemente, ampliarla a las solicitudes en virtud del número 9.41 de las administraciones o si debe suprimir esta limitación del software GIBC/AP8/PXT.](#)

[La Conferencia decidió pedir a la BR que elimine la limitación de 3 grados.](#)

[\(CMR-15, 8ª Plenaria, Párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 3.2.5.2.6 del Doc. 4\(Add.2\)\(Rev.1\)\)](#)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 23 del RR

MOD

23.13B y 23.13C

NOC 1

NOC 2

ADD 3 De conformidad con el número **23.13B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, si en el plazo de cuatro meses tras la publicación de la sección especial de una red del servicio de radiodifusión por satélite en virtud del Apéndice **30**, una administración informa a la Oficina de que no se han utilizado todos los medios técnicos para disminuir la radiación en su territorio, la Oficina señalará a la atención de la administración responsable los comentarios recibidos.

Aunque no se impone a la Oficina un plazo para actuar, hasta la fecha la Oficina envía un fax a las administraciones responsable y solicitante inmediatamente después de recibir los comentarios solicitando a ambas administraciones que hagan todo lo posible para resolver el problema. Dado el

número cada vez mayor de comentarios recibidos en virtud del número **23.13B**, este proceder está afectando a la carga de trabajo de la Oficina.

A fin de realizar esta tarea de manera más eficaz y optimizar los recursos de la Oficina, se propone enviar una comunicación multipaís, por una parte, a todas las administraciones que han formulado observaciones en virtud del número **23.13B**, y por la otra, a la administración responsable de la red de satélites del servicio de radiodifusión por satélite cuando se cumpla el periodo reglamentario de cuatro meses para presentar observaciones sobre la red de satélites del SRS comunicadas con arreglo al Apéndice **30**.

(CMR-15, 8ª Plenaria, Párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505, Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 3.2.4.2 del Doc. 4(Add.2)(Rev.1))

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice **30A**)

MOD

An. 3

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones, de los Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 que deben emplearse en su aplicación

MOD

3

Control de potencia

~~El § 3.11.4 del Anexo 3 al Apéndice 30A estipula que «En el caso de modificaciones del Plan, la Oficina calculará de nuevo el valor de control de potencia para la asignación objeto de la modificación e insertará en el Plan el valor apropiado para esa asignación. Una modificación del Plan no exigirá el ajuste de los valores de aumento de potencia admisible de otras asignaciones del Plan.» Por consiguiente, la Junta decidió que, inmediatamente después de que se actualice el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (14 GHz o 17 GHz) y antes de que se efectúe la publicación de la Parte B, la Oficina calculará de nuevo los valores del control de potencia e informará de sus conclusiones a la administración responsable, cuando proceda. Si fuera necesario ajustar los valores a los que se refiere el párrafo anterior, la administración responsable procurará por todos los medios resolver el asunto con las administraciones afectadas.~~

La CMR-15 aclaró que la utilización del control de potencia debe ampliarse a las asignaciones de la Lista de las Regiones 1 y 3. Por consiguiente, la Junta decidió que, siempre que una asignación esté incluida en la Lista de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 con una solicitud para utilizar el control de potencia (es decir, cuando el valor del control de potencia se incluyó en la notificación de la Parte B presentado de conformidad con el § 4.1.12 del Artículo 4 del Apéndice 30A), la Oficina aplicará a dicha solicitud el procedimiento que se describe a continuación.

1 La Oficina aplicará el procedimiento contenido en el § 3.11 del Anexo 3 al Apéndice 30A (Rev.CMR-12) para calcular el valor del control de potencia para la asignación del caso en el momento en que se inscriba dicha asignación en la Lista. Al mismo tiempo, la Oficina identificará a

toda administración cuyo margen de protección equivalente del enlace de conexión se vea reducido debido a la utilización del control de potencia por la asignación considerada.

2 La Oficina consultará a la Administración notificante de dicha asignación para saber qué valor del control de potencia debe utilizar si el valor comunicado es inferior al calculado.

3 La Oficina registrará el valor definitivo del control de potencia para la asignación en cuestión en la Sección Especial de la Parte B publicada con arreglo al § 4.1.15 del Artículo 4 del Apéndice **30A**.

4 Cuando se publique la mencionada Sección Especial de la Parte B, la Oficina informará a las demás administraciones identificadas acerca de la reducción del margen de protección equivalente del enlace de conexión.

(CMR-15, 8ª Plenaria, párrafo 1.39 a 1.42 del Doc. 505 Aprobación del Documento 416 en relación con la sección 3.2.6.2 del Doc. 4(Add.2)(Rev.1))
